

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NO. 23/2017 QUE EMITE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600434816.

ANTECEDENTES

- I. El **05 de diciembre de 2016**, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la **Subsecretaría de Planeación y Política Ambiental (SPPA)**, la siguiente solicitud de acceso a información:

"¿Quién costó la celebración de la COP13 en Cancún México? ¿Fue el Gobierno de México o las Naciones Unidas? Si fue el Gobierno mexicano, solicito el desglose de gastos de la COP13. El costo de hotel, comidas, transporte nacional e internacional, etc. También solicito el dato de emisiones de carbono que tuvo la celebración de la COP13." (SIC)

- II. El **12 de enero de 2017**, la **SPPA** emitió el oficio núm. **SPPA/0042/2017**, mediante el cual informó al Presidente del Comité de información que no ha transcurrido el tiempo suficiente desde el cierre de la COP13, para generar la Huella Ecológica que tuvo dicho evento, por lo que aún no se tiene información relacionada con las emisiones de carbono que tuvo la celebración de la COP13.

Por lo anterior, le solicito confirmar la inexistencia de la información referida con base a los siguientes motivos:

MOTIVOS:

- 1. El procedimiento de cálculo al que se sujeta la determinación de la Huella Ecológica o emisiones de carbono, aún se está llevando a cabo por PRONATURA, por lo que esta Subsecretaría no cuenta aún con el dato solicitado.*
 - 2. Después de la búsqueda exhaustiva de la información, se encontró que esta Subsecretaría no ha recibido dato alguno relacionado con las emisiones de carbono que tuvo la celebración de la COP13.*
 - 3. El servidor público responsable de recibir la información solicitada cuando esté lista es Ramón Álvarez Limón de la Dirección General de Políticas para Cambio Climático.*
- III. El **30 de enero de 2017**, la **SPPA** envió por correo electrónico un alcance al oficio No. **SPPA/0042/2017**, a través del cual señaló lo siguiente:

Las atribuciones de la Subsecretaría de Planeación y Política Ambiental (SPPA), se encuentra la de ser la unidad responsable del Fideicomiso de Administración y Pago denominado Fondo para el Cambio Climático, misma que le concede el poder contar con la información relacionada con el número definitivo de la huella de carbono generada durante el evento de la COP13, de conformidad con lo establecido en el Artículo 80 y 84 de la Ley General de Cambio Climático y el Contrato del Fideicomiso de Administración y Pago denominado Fondo para el Cambio Climático.

Ahora bien, para determinar la inexistencia de la información, se realizó una búsqueda exhaustiva del 9 al 11 de enero de 2017, en los archivos físicos y electrónicos generados durante y posteriormente a la realización de la COP13 (2 de diciembre de 2016 al 9 enero de 2017). Dicha búsqueda se realizó en las oficinas que ocupa la SPPA, situadas en Av. Ejército

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NO. 23/2017 QUE EMITE EL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600434816.

Nacional 223, Piso 19 Colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11320,
Ciudad de México.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para **confirmar, modificar o revocar** la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:
“...
II. *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
...”
- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **SPPA/0042/2017**, la **SPPA** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NO. 23/2017 QUE EMITE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600434816.

se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **SPPA** a través de su oficio número **SPPA/0042/2017**, aportó elementos para justificar lo siguiente:

Circunstancia de modo: La **SPPA** realizó una búsqueda exhaustiva de la información, confirmando que no ha recibido dato alguno relacionado con las emisiones de carbono que tuvo la celebración de la COP13. Asimismo, señaló que para determinar la inexistencia de la información, en los archivos físicos y electrónicos generados durante y posteriormente a la realización de la COP13 (2 de diciembre de 2016 al 9 enero de 2017).

Circunstancia de Tiempo: La **SPPA** manifestó en su oficio **SPPA/0042/2017** de fecha 12 de enero de presente año, que no ha transcurrido el tiempo suficiente desde el cierre de la COP13, para generar la Huella Ecológica que tuvo dicho evento, por lo que aún no se tiene información relacionada con las emisiones de carbono que tuvo la celebración de la COP13, en el entendido que es un procedimiento de cálculo al que se sujeta la determinación de la Huella Ecológica o emisiones de carbono que aún se está llevando a cabo por PRONATURA, por lo que esa Subsecretaría no cuenta aún con el dato solicitado. Asimismo, aclaró mediante alcance al oficio **SPPA/0042/2017** que realizó una búsqueda exhaustiva del 9 al 11 de enero de 2017.

Circunstancia de Lugar: En las oficinas que ocupa la **SPPA**, sito Av. Ejército Nacional 223, Piso 19 Colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.

Asimismo, la **SPPA** señaló que el servidor público responsable de recibir la información solicitada cuando esté lista es Ramón Álvarez Limón de la Dirección General de Políticas para Cambio Climático

Por tanto, se estima que a la fecha de la presente no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **SPPA** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita

De lo antes expuesto, se desprende que la **SPPA**, realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos y en tal sentido manifestó que no identificó los documentos relacionados con la petición del solicitante relativa a "*aún no se tiene información relacionada con las emisiones de carbono que tuvo la celebración de la COP13*"; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **SPPA** y el sustento normativo en el que se apoya, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NO. 23/2017 QUE EMITE EL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600434816.**

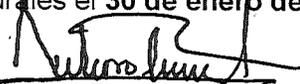
Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la declaración de inexistencia de la información, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP; por lo que, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la declaración inexistencia de la información señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, como lo señaló la **SPPA** en su oficio núm. **SPPA/0042/2017**, lo anterior, con fundamento en los artículos 141 fracción II de la LFTAIP y 138 fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace de la **SEMARNAT** para notificar la presente Resolución a la **SPPA**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; esto, en términos de los artículos 147 LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el **30 de enero de 2017**.


Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales


Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales


Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales